



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA MARLENY TORRES GIRALDO  
**ACCIONADO:** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS  
**RADICACIÓN:** 005- 2023-00148-00  
**SENTENCIA No.** T-148 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Torres Giraldo en defensa de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas que a su parecer han sido vulnerados por la EPS accionada.

**ANTECEDENTES**

Expone la accionante las situaciones de salud que ha padecido y las atenciones que ha recibido por los diferentes profesionales de la salud como los servicios y procedimientos médicos prescritos que se han llevado a cabo dada la patología que le aqueja en la Fundación Valle del Lili; sin embargo, pese a que requiere de la continuidad de la prestación del servicio y en particular el tratamiento ordenado, la IPS le informó que había sido cancelado el convenio con la EPS y no se podía iniciar las quimioterapias programadas.

Señala que para el 20 de junio, le fue asignada cita con oncología en la Clínica de los Remedios, a la cual acudió y fue atendida por la galeno tratante quien le indicó que se quedará por urgencias para realizarle unos exámenes porque no conocían su caso, por lo tanto, le hicieron dos resonancia, una tomografía y las demás prescripciones emitidas por la especialista, dejándola hospitalizada sin que le den un trato adecuado al desconocer su situación y lo cual venía siendo debidamente tratado en Fundación Valle del Lili.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se le ordene a través de este mecanismo constitucional a la EPS Servicio Occidental de Salud que autorice el tratamiento requerido junto con la prestación del servicio integral de salud en la Fundación Valle del Lili.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 3401 del 22 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Clínica Versailles, a la Fundación Valle del Lili, a la Clínica los Remedios, a la Superintendencia Nacional de Salud y se corrió traslado a la entidad accionada y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS-:** Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, así mismo, expresa que en la actualidad no se puede garantizar la atención en Fundación Valle del Lili, toda vez que se encuentra realizando modificaciones en su red de prestadores junto con las rutas de atención, siendo en Clínica Nuestra Señora de los Remedios, donde los pacientes oncológicos están recibiendo la atención.

Esgrime que esa EPS, tiene la libertad contractual para realizar modificaciones en los convenios con los prestadores de servicios, sin que sea pertinente que se condicione la prestación de servicios en la IPS Fundación Valle del Lili, además de no existir ordenamiento o pertinencia de remisión a otra IPS, por lo que la paciente recibirá la atención integral en CNSR, como se reporta por el área de auditoría hospitalaria y la cohorte oncológica.

Expone que la IPS a la que esta direccionado el paciente está habilitada por el Ministerio con lo cual se cumple con el principio de calidad solicitado por la ley, existiendo una ruta de atención establecida y un contrato de pago previos que implicaría si el paciente se aparta de la aquel, un



pago adicional, lo cual se traduce en un doble pago y en un detrimento injustificado a la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

Señala que la paciente recibió la atención integral durante su hospitalización, la cual finalizó el 30 de junio y anexa soporte de lo relacionado con el servicio de atención, así:

MEDIDA PROVISIONAL MARIA MARLENY TORRES GIRALDO CC 43476772 CALI

Ana María Ramon Castillo  
para Glensy, Luz, Gloria, Maryerly, Miguei, Iviana, Urana, Madeleine, Ileana, Herney, Ana

lun, 26 jun, 10:53 (hace 23 horas)

**Cordial saludo**

Pongo en conocimiento notificación judicial de paciente en asunto, se encuentra hospitalizada en CNSR con manejo ONCOLÓGICO, instaura tutela solicitando REMISIÓN a FVL, juzgado ordena mediante medida provisional **garantizar atención INTEGRAL pero NO ordena remisión ni condiciona prestador; por lo cual puede continuar manejo en CNSR.**

**Por parte de tutela la paciente no es trasladable.**

**SEGUNDO: ORDENAR como MEDIDA PROVISIONAL al representante legal de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S o quien haga sus veces, que de manera INMEDIATA GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO que de acuerdo al criterio de los médicos tratantes requiera María Marleny Torres Giraldo, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional; si mismo deberá garantizar la atención sea Integral, oportuna y de manera prioritaria, respecto de la patología que actualmente padece, según el criterio del médico tratante. hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, so pena de incurrir en desacato.**

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

 Ana María Ramón Castillo  
MÉDICO DE EVENTOS NO POS  
TUTELAS

Como consecuencia de ello, solicita se declare la no existencia de negación de servicios por parte de esa entidad.

### Entidades vinculadas

**CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-:** Expresa que no se evidencian ordenes autorizadas por parte del asegurador quien es el garante de su materialización y, por lo tanto, solicita su desvinculación, por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

**FUNDACION VALLE DEL LILI-:** Indica que si bien es cierto fueron prescritos los servicios que constan en la acción de tutela por un medico especialista adscrito a su institución, es obligación de la EPS remitir y/o direccionar a sus afiliados a su red de prestadores de servicios de salud. Así mismo, expresa que la autorización de prestación de servicios de salud corresponde a las Entidades Promotoras de Salud en caso que resulten procedentes de conformidad con las normas que regulan el SGSSS.

Aclara que se vuelve inviable los servicios y la atención requerida por la accionante cuando no es de exclusiva prestación por parte de esa institución, y en merito a lo expuesto, solicita desvincular de la presente acción de tutela a Fundación Valle del Lili por no ser vulneradora de ningún derecho fundamental del paciente.

**CLINICA VERSALLES Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD-:** Pese a encontrarse debidamente notificadas, dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la señora Torres Giraldo al no autorizar la prestación del servicio integral de salud que considera necesarios dada la patología que le aqueja en la Fundación Valle del Lili, sin que ello haya sido prescrito para este momento por un profesional de la salud adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada, conforme se describe en el libelo tutelar.



Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentado el amparo deprecado, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que “el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”<sup>2</sup>, en consecuencia, desde ya se precisará que el Juez Constitucional, no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud no prescritos por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio.

Como quiera que resultaba palpable la necesidad de protección tutelar de la señora Torres Giraldo, como medida provisional se ordenó a la EPS accionada, que, de manera inmediata, garantizará la continuidad del tratamiento médico que de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes requiriera la paciente. Lo anterior, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, y en pro de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para la afectada.

Sentado lo anterior y analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que la accionante luego de ser diagnosticada con **“TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PANCREAS”**<sup>3</sup>; la señora la señora María Marleny Torres Giraldo, viene recibiendo atención medica por parte de la EPS Servicio Occidental de Salud, a través de sus prestadores de salud y que para el momento en que se instauró la acción se encontraba hospitalizada en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

En el escrito de tutela, la accionante puso en evidencia su inconformidad en relación al cambio de prestador, pues si bien aquella venía siendo atendida en la IPS Fundación Valle del Lili, pues su EPS, como en efecto se demostró en sede constitucional; la EPS direccionó su atención a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, donde, como ya se indicó recibió atención intrahospitalaria. La petición de la accionante esta orientada a que se disponga su traslado de IPS, para continuar recibiendo atención medica en la Fundación; indicando que en dicha Institución ya conocen su situación de salud y pueden prestar el servicio médico en forma integral como ella lo requiere, al respecto afirmó su deseo de *“Ser remitida a la Clínica Fundación Valle de Lili donde conocen mi caso y están todos los especialistas que deben tratarme y además ya tenía citas programadas y tienen la capacidad de prestarme la atención a mí caso de salud”* e indicó *“no me han dado el trato adecuado porque desconocen mi situación; ; sin embargo, el galeno tratante no emitió orden en tal sentido; por consiguiente ello no sucedió.*

Pese a lo manifestado por la accionante, se halló demostrado, en curso de la acción; como ya se indicó; que el galeno tratante no ordenó el traslado de IPS, mientras estaba hospitalizada ; así mismo, se tiene que, en cumplimiento de la orden de medida provisional la EPS demostró la realización de la gestión administrativa a cargo, teniendo a que se garantizara la prestación del servicio de salud de manera integral a la accionante María Marleny Torres Giraldo por parte del prestador Clínica Nuestra Señora de los Remedios; así mismo se halló demostrado que el 30 de junio de 2023, la accionante recibió el alta médica.

De otro lado se tiene que la EPS accionada, Servicio Occidental de Salud, certificó que, en la actualidad, no tiene convenio con la IPS Fundación Valle del Lili para el manejo del diagnóstico y los servicios de salud requeridos por la accionante, motivo por el que indicó que no es posible direccionar la atención de la accionante.

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 *“Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”*

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>3</sup> 02Anexos, pagina 12, Expediente Electrónico



Adujo la accionante en su escrito tutelar que, debido al cambio de prestador, no se realizaron las quimioterapias ordenadas por el médico tratante; al respecto corresponde señalar que si bien la señora Torres Giraldo, expresó dicha situación; de las pruebas obrantes en el presente asunto, no se encontró demostrado que en efecto se hubiere emitido orden medica en tal sentido, pues, en todo caso, si fue prescrito dicho tratamiento, ello no fue acreditado; luego, no puede considerarse que por dicha reclamación, se pueda colegir la trasgresión de los derechos fundamentales de la accionante, pues el fundamento fáctico de la posible omisión, no se encuentra plenamente demostrado.

Contrario a ello, se evidenció la EPS Servicio Occidental de Salud, en su calidad de aseguradora en salud, atendiendo la situación médica de la señora María Marleny Torres Giraldo, quien en su momento fue diagnosticada con “TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PANCREAS”<sup>4</sup>; Viene realizando la gestión administrativa pertinente, ha garantizado la prestación del servicio médico, conforme lo dispuesto por los médicos tratantes; así pues, inicialmente dicha atención la realizó a través de la IPS Fundación Valle del Lili; seguidamente, direccionó la prestación a través de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Así pues, en curso de la acción se acreditó que atendiendo las ordenes medicas emitidas en favor de María Marleny Torres Giraldo, autorizó las consultas para las especialidades de hematología y nutrición, realizó la entrega de las mismas y gestionó la programación de aquellas; así mismo documentó y demostró la atención medica recibida por parte de la accionante durante su hospitalización, para ello remitió la historia clínica respectiva; por último, informó que no se encuentra pendiente la entrega de los medicamentos prescritos, sin que se evidencie reclamación por parte de la accionante en tal sentido.

Respecto de la solicitud de cambio de prestador, debe indicarse además que si bien, la accionante ya no se encuentra hospitalizada, y tendría derecho a escoger libremente la IPS en que desea ser atendida, es importante precisar que la Corte Constitucional ha señalado: *“La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y, en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.”* (Negrillas fuera de texto)

La libertad de elección del paciente, según el ente interpretador, es una manifestación de derechos fundamentales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social. *“Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS” (...)*<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto)

No obstante, la accionante goza de su derecho a la libre escogencia y puede adelantar los tramites pertinentes ante su EPS, lo cierto es que debe tener presente que para ello se hace necesario que la IPS a la que desea ser remitida, debe contar con un convenio vigente, con la entidad prestadora de salud, para el servicio médico que requiere, lo que en el caso en particular no sucede, si en cuenta se tiene que el Servicio Occidental de Salud, certificó que no cuenta con convenio vigente con la Fundación Valle del Lili.

Conforme lo anterior, delantadamente ha de señalarse que teniendo en cuenta que el principio de la libre escogencia de IPS por parte del afiliado, es una característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es claro que la EPS Servicio Occidental de Salud, no ha vulnerado este derecho al no disponer conforme al subjetivo requerimiento de la accionante frente a la continuidad

<sup>4</sup> 02Anexos, pagina 12, Expediente Electrónico

<sup>5</sup> T-745/13 MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



de la prestación del servicio de salud en la IPS Fundación Valle del Lili, pues, como ya se indicó, dicha entidad, no cuenta con convenio vigente con esa IPS. Debe recordarse, que la libertad de escogencia de IPS es un derecho relativo que le asiste a los usuarios de los servicios de salud, que está supeditado, a la existencia de contrato o convenio vigente entre la accionada y la IPS requerida y a qué dicha institución pueda prestar un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad

Adicional a lo anterior, se evidencia además que no se logró evidenciar que hubieren acaecido circunstancias de hecho que permitían deducir que la EPS hubiere desconocido los principios de continuidad y oportunidad; pues contrario a lo manifestado, se demostró que su proceder esta ajustado a las necesidades de la paciente y de ello no ser así no se encuentra probado al menos sumariamente dentro del expediente tutelar. Tampoco existen ordenes medicas actuales emitidas por un profesional de la salud que permitan inferir que la atención deba hacerse efectiva en la Fundación Valle del Lili dado el nivel de complejidad del estado de salud de la paciente; ni se probó que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, no resulte una institución idónea para atender la necesidad medica de la accionante; por el contrario, se vislumbró que la accionante viene recibiendo la atención requerida.

Adicional a ello, resulta improcedente ordenar la prestación de servicios de salud de manera integral toda vez que en casos como el traído a estudio órdenes judiciales en sede de tutela, relativas al tratamiento médico deben estar precedidas por la prescripción médica del profesional de la salud tratante y con fundamento en supuestos de hecho actuales.<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por improcedente, impetrada por la señora **MARIA MARLENY TORRES GIRALDO**, por las razones expuestas en precedencia.

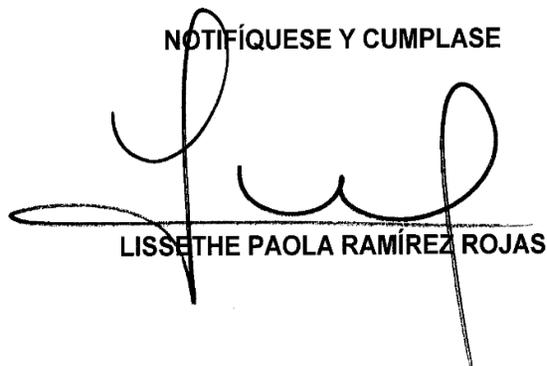
**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del trámite incidental de desacato promovido por la accionante; lo anterior, en virtud a que en su momento acreditó el cumplimiento de la orden judicial impartida y como quiera que, al emitirse esta sentencia, pierde vigencia la orden de medida provisional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>6</sup> Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla